

ÍNDICE

Normas en tramitación

**COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD.**

Se publica, en la web de la AEAT, la consulta pública previa sobre la transposición al derecho español de la directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

[\[pág. 2\]](#)**ILLES BALEARS. RÉGIMEN FISCAL.**

Se publica, en la web de la AEAT, el Proyecto de Real Decreto, de xx de xxxx, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo del régimen fiscal especial de les Illes Balears.

[\[pág. 3\]](#)

Consulta de la DGT

**IRPF. INDEMNIZACIÓN AL ARRENDATARIO**

La indemnización abonada a un arrendatario de renta antigua por abandonar el inmueble tributa como ganancia patrimonial en el IRPF. Dependiendo de la fecha en que hubiera nacido los derechos arrendatarios del inquilino podrá aplicar los coeficientes de abatimiento. No estará sujeta a retención.

[\[pág. 6\]](#)

Sentencia de interés

**ISD. DESMEMBRACIÓN DEL USUFRUCTO Y CONSOLIDACIÓN.**

La normativa tributaria aplicable en el momento en que el heredero adquiere la plena propiedad del bien por la extinción del derecho de usufructo que limitaba el dominio, es la aplicable al fallecimiento del causante, esto es, en el momento de la desmembración de la titularidad dominical, sin que los cambios normativos posteriores al momento del desmembramiento de la titularidad, referentes a las posibles bonificaciones o deducciones sobre la cuota tributarias por la consolidación del dominio, producida por el fallecimiento del usufructuario, deban ser tenidos en cuenta a la hora de la tributación definitiva de dicha consolidación del dominio

[\[pág. 8\]](#)

Actualidad del Poder Judicial

**IIVTNU.**

El Tribunal Supremo declara que cabe obtener la devolución de lo pagado por plusvalía municipal cuando no se obtuvo incremento de valor del terreno, **aunque la liquidación sea firme**

[\[pág. 9\]](#)

Normas en tramitación

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD. Se publica, en la web de la AEAT, la consulta pública previa sobre la transposición al derecho español de la directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.



Fecha: 04/03/2024

Fuente: web del Ministerio de Hacienda

Enlace: [Consulta pública](#)

Objetivos de la norma.

Las normas pretenden transponer la DAC 8, que modifica la DAC en diferentes aspectos tal y como se ha expuesto anteriormente.

El objetivo fundamental del conjunto de normas de transposición será la incorporación al derecho interno de:

- Las nuevas obligaciones de comunicación de información y diligencia debida para los proveedores de servicios de criptoactivos, que, como se ha señalado anteriormente, tienen su origen en el “Crypto-Asset Reporting Framework” de la OCDE.
- La ampliación de las obligaciones de comunicación de información sobre cuentas financieras, consecuencia de la revisión del Estándar común de comunicación de información o “Common Reporting Standard” en el ámbito de la OCDE y que afecta a las obligaciones de comunicación de información sobre cuentas financieras de la DAC 2.

Téngase en cuenta que algunas otras cuestiones abordadas por la DAC 8 ya han sido objeto de transposición, con la aprobación de la Ley 13/2023 y del Real Decreto 117/2024.

Estas normas tienen por finalidad seguir avanzando en el ámbito del intercambio internacional de información fiscal, mejorando los actuales mecanismos y ampliando la información intercambiada, revelado en los últimos años como un instrumento esencial por la transparencia fiscal y en la lucha contra el fraude.

ILLES BALEARS. RÉGIMEN FISCAL. Se publica, en la web de la AEAT, el Proyecto de Real Decreto, de xx de xxxx, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo del régimen fiscal especial de les Illes Balears.



Fecha: 04/03/2024

Fuente: web del Ministerio de Hacienda

Enlace: [Proyecto](#)

Desarrolla el régimen fiscal de las Illes Balears contenido en la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, en su [disposición adicional septuagésima](#), introduce, **para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028**, el régimen fiscal especial de las Illes Balears. Este nuevo régimen consta de dos instrumentos principales: **la reserva para inversiones en las Illes Balears**, que consiste en una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en una deducción para el supuesto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; **y el régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras**, que consiste en una bonificación de la cuota íntegra para los contribuyentes de los citados impuestos.

La plena aplicación de estos incentivos fiscales exige desarrollar determinados aspectos que la propia Ley defiere a la normativa reglamentaria. Cabe destacar la particularidad exigida en el apartado ocho de la citada disposición adicional septuagésima que requiere la coordinación previa con el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la elaboración de la referida norma reglamentaria.

Las normas contenidas en el proyecto de Real Decreto producirán efectos para los períodos impositivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se inicien a partir del **1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2028**.

El **artículo único aprueba el Reglamento de desarrollo del Régimen fiscal especial de las Illes Balears** y sus tres disposiciones finales regulan, respectivamente, el título competencial, la preceptiva habilitación normativa y su entrada en vigor. Si bien la entrada en vigor se producirá el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, no obstante, el segundo párrafo de la disposición final tercera, en la mencionada línea de reforzar la seguridad jurídica en la aplicación de los incentivos fiscales objeto de este régimen fiscal especial, preceptúa que las normas que se aprueban mediante este Real Decreto producirán efectos desde el inicio de los períodos impositivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al ejercicio fiscal de 2023.

El Reglamento, por su parte, **se estructura en treinta y dos artículos**, agrupados en cuatro títulos.

El título preliminar concreta el concepto de régimen fiscal especial de las Illes Balears.

El **título I**, que es el más extenso, **aborda la reserva para inversiones a lo largo de cuatro capítulos**. El **capítulo I**, relativo a las disposiciones generales, establece algunas precisiones respecto de los contribuyentes que pueden acogerse a la reserva, los [requisitos que deben cumplir los establecimientos en las Illes Balears y los beneficios](#) sobre los que puede aplicarse la citada reserva.

El **capítulo II**, relativo a las inversiones en las que se puede [materializar la reserva](#), aclara conceptos y establece ciertos requisitos que debe cumplir la materialización en determinados bienes. En concreto, el artículo 6 acota los conceptos de zona comercial objeto de un proceso de rehabilitación y actividades turísticas, de conformidad con las normas autonómicas que regulan los sectores del comercio y del turismo. El artículo 7 desarrolla las normas relativas a las inversiones en inmovilizado intangible, en ejecución del mandato de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, a este respecto. A fin de fomentar especialmente las inversiones en bienes que contribuyan a la mejora o protección del medio ambiente, no se exige que el bien adquirido esté afecto a la actividad económica, ya que, en estos casos, toda inversión en elementos que puedan mejorar o proteger el medio ambiente —en cualquier circunstancia— se verá beneficiada de este régimen. El artículo 11 desarrolla las reglas aplicables a la creación de puestos de trabajo relacionados con las inversiones en las que se materialice la reserva.

Así, se concreta que se tendrán en cuenta tanto la creación de puestos de trabajo como la variación de plantilla que se produzca en los establecimientos de las Illes Balears del contribuyente, sin que se exija que los nuevos puestos deban ser ocupados necesariamente por los trabajadores contratados. Se prevén reglas, igualmente, para el supuesto de que la empresa se haya constituido en el primer período impositivo en que tenga efectos la reserva para inversiones y para el supuesto de inversiones anticipadas.

El **capítulo III** regula los **requisitos específicos que deben reunir algunas inversiones**, como las destinadas a aeronaves o a elementos de transporte terrestre o marítimo. A su vez, dado que la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, prevé la posibilidad de que la materialización de la reserva para inversiones en las Illes Balears se lleve a cabo indirectamente, cabe la realización de las correspondientes inversiones en el archipiélago balear a través de sociedades participadas, por lo que resulta preciso desarrollar el régimen de suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, aclarando determinados aspectos, como la exigencia de que la inversión realizada por la entidad participada se materialice con posterioridad a la constitución o ampliación de capital o la posibilidad de realizar una aplicación proporcional de la reducción por la reserva para inversiones en las Illes Balears si el importe desembolsado en la adquisición de las acciones o participaciones no es plenamente invertido por la sociedad participada. Por último, respecto de la suscripción de acciones o participaciones, se aclara que la materialización de la reserva para inversiones en las Illes Balears podrá realizarse igualmente en participaciones de uniones temporales de empresas reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional.

Por lo que al arrendamiento de inmuebles se refiere, se establecen unas reglas para el arrendamiento de viviendas protegidas, y, por razones de seguridad jurídica, se ajusta la expresión de área cuya oferta turística se encuentre en declive, de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, al concepto propio de la normativa turística de las Illes Balears relativo a las zonas turísticas saturadas o maduras que aparece en la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears. Asimismo, se establece que las reglas para el arrendamiento de inmuebles serán aplicables a la explotación de inmuebles por empresarios turísticos en régimen de multipropiedad.

Finalmente, y por lo que al título I se refiere, el **capítulo IV** establece algunas **normas especiales**, a efectos de la aplicación de la reserva para inversiones, y regula las obligaciones de información. Así, se establecen reglas aplicables a entidades cuyos socios, comuneros o partícipes tributan en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a fin de ajustar la tributación del régimen de la reserva para inversiones a las particularidades de estas entidades y aclarar que los derechos y obligaciones derivados de la dotación a la reserva se atribuirán a los socios, comuneros o partícipes individualmente considerados.

El **título II**, en los artículos 25 a 28, **desarrolla el régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras** del apartado cinco de la disposición adicional septuagésima de la citada Ley 31/2022, de 23 de diciembre. En concreto, se incluyen determinadas particularidades aplicables a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que tributen por el método de estimación directa, ya sea normal o simplificada, los cuales podrán aplicar la bonificación a que hace referencia dicho precepto legal a la parte de los rendimientos derivados de las actividades que den derecho a deducción, en el supuesto de que se ejerzan varias actividades. Asimismo, se definen los conceptos de actividad pesquera o actividad de construcción naval, a efectos de clarificar qué actividades son susceptibles de generar el derecho a la bonificación regulada en el ya citado apartado cinco de la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

Por último, el **título III** se ocupa de los **límites de la acumulación de ayudas** derivados de la aplicación del Derecho de la Unión Europea, teniendo en cuenta el ordenamiento sobre ayudas de minimis, que deberá respetarse para el cálculo de los incentivos objeto del presente reglamento, así como, en su caso, los límites previstos en otras disposiciones junto con las reglas de acumulación que pudieran resultar de aplicación. Asimismo, dicho título III aborda las facultades de seguimiento y control de la Administración tributaria estatal, como titular de los tributos afectados por todas estas medidas fiscales, y también como interlocutora con la Comisión Europea y las obligaciones de información vinculadas a las referidas ayudas.

Consulta DGT

IRPF. INDEMNIZACIÓN AL ARRENDATARIO. La indemnización abonada a un arrendatario de renta antigua por abandonar el inmueble tributa como ganancia patrimonial en el IRPF. Dependiendo de la fecha en que hubiera nacido los derechos arrendatarios del inquilino podrá aplicar los coeficientes de abatimiento. No estará sujeta a retención.



Fecha: 19/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3259-23 de 19/12/2023](#)

El consultante es arrendatario de una vivienda mediante un contrato de arrendamiento de renta antigua. Le van a pagar una cantidad de dinero para que abandone el inmueble y extinguir así el arrendamiento.

Se pregunta por la tributación de la indemnización en el IRPF.

La percepción por el arrendatario de una cantidad (indemnización) que le satisface el propietario por la renuncia a sus derechos arrendaticios, resolviendo el contrato de alquiler para así disponer libremente de la vivienda **constituye para aquél una alteración en la composición de su patrimonio** que dará lugar a una **ganancia o pérdida patrimonial**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF.

El importe de dicha ganancia patrimonial, según la letra b) del apartado 1 del artículo 34 de la citada Ley, será la cantidad percibida por el arrendatario como consecuencia de la resolución del contrato.

Por otra parte, **en función de la fecha en la que hubieran nacido los derechos arrendaticios** para el consultante, **podría resultarle de aplicación la disposición transitoria novena de la LIRPF** que establece un régimen transitorio para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994.

El régimen transitorio, en caso de que sea de aplicación, **prevé una reducción sobre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006**, entendiéndose por tal, la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Para la aplicación de la reducción, se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, a cuya ganancia patrimonial el contribuyente le hubiera aplicado lo establecido en esta disposición, y se operará de la forma siguiente:

Si la suma del resultado de la anterior operación y el valor de transmisión del elemento patrimonial fuese inferior a 400.000 euros, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá aplicando sobre el importe de la misma el coeficiente del 11,11 por 100 por cada año de permanencia del inmueble en el patrimonio del contribuyente que exceda de dos, contado desde su adquisición o realización de las inversiones y mejoras hasta el 31 de diciembre de 1996 y redondeado por exceso.

Si el resultado de la anterior operación fuese inferior a 400.000 euros, pero sumándolo al valor de transmisión del elemento patrimonial se superase dicha cantidad, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado al resultado de la anterior operación no supere los 400.000 euros, se reducirá aplicando sobre el importe de la misma el coeficiente del 11,11 por 100 por cada año de permanencia del inmueble en el patrimonio del consultante que exceda de dos, contado desde su

adquisición o realización de las inversiones y mejoras hasta el 31 de diciembre de 1996 y redondeado por exceso.

Si el resultado de la anterior operación fuese superior a 400.000 euros no se aplicará reducción alguna a la parte de la ganancia patrimonial con anterioridad a 20 de enero de 2006.

Como fecha de adquisición, a estos efectos, se tomará aquella en la que nacen los derechos arrendaticios para el consultante.

La ganancia patrimonial que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esté sujeta al impuesto se integrará en la **base imponible del ahorro**, en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.

Por último, dicha ganancia patrimonial **no estará sujeta a retención** por parte de su pagador al no encontrarse entre las rentas sometidas a retención en el IRPF.

Sentencia de interés

ISD. DESMEMBRACIÓN DEL USUFRUCTO Y CONSOLIDACIÓN.

La normativa tributaria aplicable en el momento en que el heredero adquiere la plena propiedad del bien por la extinción del derecho de usufructo que limitaba el dominio, es la aplicable al fallecimiento del causante, esto es, en el momento de la desmembración de la titularidad dominical, sin que los cambios normativos posteriores al momento del desmembramiento de la titularidad, referentes a las posibles bonificaciones o deducciones sobre la cuota tributarias por la consolidación del dominio, producida por el fallecimiento del usufructuario, deban ser tenidos en cuenta a la hora de la tributación definitiva de dicha consolidación del dominio.



Fecha: 21/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 16/02/2024](#)

Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

1. Determinar cuál sea la normativa tributaria aplicable en el momento en que el heredero adquiere la plena propiedad del bien por la extinción del derecho de usufructo que limitaba el dominio.
2. En concreto, clarificar si los cambios normativos posteriores al momento del desmembramiento de la titularidad, referentes a las posibles bonificaciones o deducciones sobre la base o cuota tributarias por la consolidación del dominio, producida por el fallecimiento del usufructuario, deben ser tenidos en cuenta a la hora de la tributación definitiva de dicha consolidación del dominio.
3. Determinar específicamente si la previsión que hace la LISD de aplicar el "tipo medio efectivo de gravamen correspondiente a la desmembración del dominio" ha de entenderse actualmente referida solo al tipo de gravamen resultante de la tarifa o bien puede comprender al resto de los elementos cuantitativos del impuesto, calculándose en función de la relación entre la cuota líquida efectivamente pagada y la base imponible teórica en la adquisición de la nuda propiedad.

El TS contesta:

Que ha de convenirse que la normativa tributaria aplicable en el momento en que el heredero adquiere la plena propiedad del bien por la extinción del derecho de usufructo que limitaba el dominio, **es la aplicable al fallecimiento del causante, esto es, en el momento de la desmembración de la titularidad dominical, sin que los cambios normativos posteriores al momento del desmembramiento de la titularidad**, referentes a las posibles bonificaciones o deducciones sobre la cuota tributarias por la consolidación del dominio, producida por el fallecimiento del usufructuario, **deban ser tenidos en cuenta a la hora de la tributación definitiva de dicha consolidación del dominio**. Por lo demás, la previsión que hace la LISD de aplicar el "tipo medio efectivo de gravamen correspondiente a la desmembración del dominio", no afecta a la aplicación de los beneficios fiscales aplicables a la cuota tributaria resultante.

Actualidad Poder Judicial

IIVTNU. El Tribunal Supremo declara que cabe obtener la devolución de lo pagado por plusvalía municipal cuando no se obtuvo incremento de valor del terreno, aunque la liquidación sea firme

En la sentencia de 28 de febrero de 2024, ponencia del magistrado Rafael Toledano Cantero, el alto tribunal revisa su anterior jurisprudencia, establecida en varias sentencias de mayo de 2020

**Fecha:** 04/03/2024**Fuente:** web del Poder Judicial**Enlace:** sentencia todavía no publicada

La Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la sentencia de 339/2024, de 28 de febrero, ha declarado que **cabe obtener la devolución de lo pagado por plusvalía municipal** -el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana- **en liquidaciones tributarias firmes**, cuando en la transmisión por la que se giró la liquidación tributaria **no existió incremento del valor de los terrenos y, por tanto, se pagó por una ganancia que realmente no se produjo**.

El obstáculo para la devolución de lo pagado en tal concepto era que, en los casos de liquidaciones firmes, es decir, que no se recurrieron dentro de plazo, no existía un cauce claramente establecido en la legislación tributaria para obtener la revisión de oficio de estas liquidaciones, aunque fueran el resultado de haber aplicado una ley inconstitucional. La sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo declaró inconstitucional determinadas normas de la regulación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, **siempre que en la transmisión gravada no se había producido un incremento del valor de los terrenos, pero la doctrina jurisprudencial hasta ahora había venido considerando que esta declaración de inconstitucionalidad, por los términos parciales y condicionados en que se realizó, no podía afectar a los actos de liquidación firmes y consentidos, por no existir cauce de revisión de oficio en la Ley General Tributaria**.

En la sentencia de 28 de febrero de 2024, ponencia del magistrado Rafael Toledano Cantero, el Tribunal Supremo **revisa su anterior jurisprudencia**, establecida en varias sentencias de mayo de 2020, y concluye que, **al no existir ninguna limitación de efectos en la declaración de inconstitucionalidad que hizo la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, las liquidaciones firmes por plusvalía que obligaron a pagar a los contribuyentes en estos casos, en los que no existió ningún incremento de valor de los terrenos, son nulas de pleno derecho, y que la regla general que impone la Constitución para estos casos es limitar al máximo posible los efectos de la ley inconstitucional**.

El Tribunal Supremo valora que la aplicación de la ley inconstitucional ha impuesto, en estos casos, una carga tributaria allí donde no había existido ningún aumento de valor ni riqueza que pudiera ser sometida a tributación. Considera el Tribunal Supremo que en estas situaciones existe vulneración del principio de capacidad económica y de prohibición de confiscatoriedad garantizado por el art. 31.1 de la Constitución Española, y que la propia Constitución impone que se dejen sin efecto, en todo cuanto sea posible, ya que son efectos de la aplicación de una ley inconstitucional.

Con esta perspectiva de interpretación conforme a la Constitución, el Tribunal Supremo afirma que el art. 217.1.g) de la Ley General Tributaria sí permite la revisión de oficio de estas liquidaciones firmes en casos de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, ya que, aunque la redacción de la Ley General Tributaria no es explícita en acoger estos casos como supuestos de nulidad de pleno derecho, la propia Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permiten calificar de nulas estas liquidaciones, y que este conjunto de normas constitucionales habilitan para acudir a la revisión de oficio y solicitar de los Ayuntamientos la devolución del importe pagado por tales liquidaciones, con los intereses correspondientes.

Con esta resolución judicial **se fija criterio en una cuestión que ha sido resuelta de forma dispar en los distintos Juzgados y Tribunales contencioso-administrativos, y se modifica la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo**.